

Auditoría Interna

17 de febrero de 2020
AI-Ad-03-2020

Señor
Alberto López Chaves
Gerente

Asunto: Servicio Preventivo sobre la determinación de la utilidad operativa del Centro Nacional de Congresos y Convenciones (CNCC)

Estimado señor:

Esta Auditoría Interna analizó la cláusula vigésima sexta del contrato 2017CD-000021-Proturismo, para la administración del CNCC, la cual establece:

“Porcentaje por utilidad de operación. Se refiere al porcentaje de veinte por ciento (20%) que percibiría el Administrador sobre las utilidades de operación generadas por el CNCC, en caso de que las mismas existan. Las utilidades se entienden como el resultado de tomar los ingresos operacionales y restarle los costos y gastos operacionales.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General de la Administración Pública¹, relacionado con las normas no escritas, se tiene que los postulados básicos en materia contable la utilidad de operación son los ingresos y gastos operacionales, relacionados directamente con la actividad principal de la empresa o segmento, con exclusión de gastos y productos financieros y extraordinarios.

El cálculo de la utilidad se está realizando sobre los “resultados antes de los compromisos contractuales” contabilizados y reportados por el Administrador, al hacerlo de esta forma, existe el riesgo de que no sean concordantes con las utilidades de operación del CNCC, porque el ICT ha incurrido en gastos de operación del centro que no son del control o de conocimiento del Administrador, como por ejemplo la depreciación de edificio, mobiliario y equipo, o el gasto de retribución (comisión) de los ingresos y, por lo tanto, no ser concordantes con la utilidad contable del CNCC.

¹ Artículo 7 Ley General de la Administración Pública, las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

Auditoría Interna

Lo anterior, puede que se esté presentando por falta de revisión o de un criterio técnico en la materia contable, situación que podría provocar que se pague de más al Administrador del CNCC por el concepto de porcentaje de retribución sobre utilidades.

Por la competencia que le asiste a esa Gerencia, como administrador general del Instituto, responsable del eficiente y correcto funcionamiento administrativo, se comunica lo anterior, con la finalidad de que se analice por las partes competentes y técnicas, la veracidad de la información presentada por el Administrador del CNCC, para determinar la utilidad operativa y por porcentaje de utilidad correspondiente.

Se solicita a ese Despacho, informar a esta Auditoría Interna dentro de los próximos diez días hábiles, sobre las acciones tomadas en relación con este servicio preventivo, a efecto de determinar lo procedente.

El presente servicio se realiza con fundamento en las competencias conferidas a la Auditoría Interna en la Ley Orgánica del ICT, el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Control Interno, la norma 1.1.4 de las “Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público” y en atención del Plan Anual de Trabajo.

Atentamente,

Fernando Rivera Solano
Auditor Interno

C. Sr. Gustavo Alvarado Chaves
Administrador del Contrato
Sr. Wilson Orozco Gutiérrez
Director Administrativo Financiero
Sra. Melisa Hernández Novoa
Unidad Gestión y Apoyo CNCC
Consecutivo

FRS / jbg